

4º del 3er. Juzgado de Letras de La Serena, como oficial 2º del 3er. Juzgado de Letras de Coquimbo.
- Doña María Eugenia Acuña Sánchez, actual oficial 4º del 1ºº Juzgado Civil de Santiago, como oficial 2º del 3er. Juzgado de Letras de Coquimbo.
- Doña María Figueroa Córdova, actual oficial 3º del 2ºº Juzgado Civil de Santiago, como oficial 2º del mismo tribunal.

- Don Claudio Eugenio Sepúlveda Barrera, actual oficial de Sala del 3er. Juzgado de Letras de Antofagasta como oficial 4º del mismo tribunal.

- Doña Yolanda Maturana Cortez, actual oficial de Sala del 2º Juzgado del Crimen de Valparaíso, como oficial 4º del mismo tribunal.

- Don David Eduardo Zepeda Cerda como oficial 4º del 4º Juzgado del Crimen de Viña del Mar.

- Doña Zulema Abrego Diaz, actual oficial 4º del 2º Juzgado de Letras de Rancagua como oficial 4º de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad.

ENCUENTRANSE VACANTES LOS SIGUIENTES

CARGOS PERSONAL SUPERIOR

Jueces : Santiago (16 Civil), Calama (2º Letras), Illapel (Letras), Valparaíso (Asto, Viña del Mar 5º Civil), Rancagua (4º Letras), Concepción (3º Crimen) y Bulín (Letras).

Secretarios: Santiago (4º, 17º, 22º y 25º Crimen), 5º (Trabajo), Rancagua (2º Letras y 1º Trabajo), Talca (1º Menores), Linares (Menores), La Unión (Letras), Llanquén (Letras) y Magallanes (2º Letras). - Jefe Depto. Judicial.

Ministerio de Agricultura

ESTABLECE REGLAMENTO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ASESORES QUE INDICA

Santiago, 27 de Abril de 1994. - Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 152. - Visto: lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Nº 18.910, incorporado por la ley Nº 19.213, y en el artículo 32º, Nº 8, de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1º.- El Consejo Nacional Asesor del Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en adelante INDAP, y los Consejos Regionales asesores de los Directores Regionales de ese Instituto, creados por el artículo 15 de la ley Nº 18.910, se regirán en cuanto a la designación de sus miembros y funcionamiento por las normas del presente reglamento.

Artículo 2º.- La designación de los integrantes del Consejo Nacional se hará de la siguiente forma:

- Los tres representantes del Ministerio de Agricultura a que se refiere el artículo 15 de la ley Nº 18.910, serán designados por el Ministro de dicha Cartera, mediante resolución.
- El representante del Ministerio de Planificación y Cooperación será designado por el Ministro de dicha Secretaría de Estado, también por resolución.
- Los representantes del Colegio de Ingenieros Agrónomos Ag., del Colegio Médico Veterinario Ag., de la Asociación de Exportadores de Chile y de la Corporación de Desarrollo Social del Sector Rural, serán designados por las respectivas instituciones, y
- Los cinco representantes de las organizaciones institucionales de pequeños productores agrícolas y campesinos con personalidad jurídica vigente, serán designados por las entidades que se encuentran inscritas en el Registro a que se refiere el inciso primero, del artículo 15, de este Reglamento.

Los representantes indicados en las letras a), b) y c) permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Ministro o de la entidad que los hubiere designado y los de la letra d), durarán dos años en el cargo, a contar desde su designación y podrán ser redesignados para períodos sucesivos.

El Consejo elegirá un Presidente de entre sus miembros, que será el encargado de convocarlo a requerimiento del Director Nacional o Directores Regionales, en su caso, y de dirigir sus debates. Durará dos años en el cargo.

Artículo 3º.- En las oportunidades que corresponda renovar a los integrantes de la letra d) del artículo 2º, el Director Nacional de INDAP requerirá a las organizaciones a que se refiere dicha disposición la designación de los respectivos representantes y si ello no se hubiere dentro del término de 30 días contados desde la fecha de la solicitud, se constituirá el Consejo

únicamente con los miembros que mantengan su designación vigente. Igual procedimiento se observará cuando algunas de las entidades indicadas en la letra c) del artículo segundo renueven a algún representante sin designar inmediatamente a su reemplazante.

Artículo 4º.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Atender las consultas que formule el Director Nacional de INDAP relativas a las políticas públicas sectoriales y su ejecución, y
- Emitir informes sobre las materias consultadas.

Artículo 5º.- El Consejo emitirá su opinión o informes dentro del plazo que se observará cuando alguno de los miembros indicados en la letra c) del artículo segundo renueve a algún representante sin designar inmediatamente a su reemplazante.

Artículo 6º.- INDAP proporcionará al Consejo Nacional un representante de su promotor.

Artículo 7º.- INDAP proporcionará al Consejo el personal, elementos y materiales que necesite para el cumplimiento de sus funciones y designará a un funcionario para que actúe como Secretario, quien tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- Confeccionar la tabla de las sesiones;
- Tomar actas de las sesiones y hacer las transcripciones correspondientes, y
- Llevar el Registro a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 7º.- El quórum para sesionar será el de la mayoría de los miembros del Consejo y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 8º.- Los requerimientos que se formulen por el Director al Consejo se harán por escrito y a ellos deberá adjuntarse todos los antecedentes necesarios para su acertada resolución. El Secretario del Consejo será el encargado de recibir tales requerimientos y anotará su recepción en el Libro de Ingresos, con indicación de la fecha de su recibo.

Artículo 9º.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- El Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente;
- El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación respectivo, y
- Cinco representantes de las organizaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos con personalidad jurídica, elegidos por sus bases constituyentes un representante por provincia, que se encuentren inscritas en el Registro a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de este Reglamento. Estos representantes durarán dos años en el cargo, a contar desde su elección y podrán ser reelegidos para períodos sucesivos.

Artículo 10.- Cuando corresponda renovar a los integrantes de la letra c) del artículo anterior, el Director Regional de INDAP convocará a las organizaciones a que se refiere dicha letra, con a lo menos tres meses de anticipación, que convoque a elección para recompletar a los representantes cuyo período esté próximo a expirar. La elección de representantes se hará en un solo acto, en el que todas las organizaciones inscritas podrán presentar candidatos, y resultarán elegidos los postulantes que obtengan las cinco más altas mayorías.

Si no se efectuare esta elección antes de la fecha en que expire el período para que el quórum hubiere sido elegido los representantes salientes, el Consejo funcionará únicamente con los integrantes de las letras a) y b) del artículo precedente. Sin perjuicio de que el Director Regional de INDAP llame a una segunda elección si así se lo solicita una o más organizaciones a que se refiere la letra c) del artículo 9º.

Artículo 11.- El Consejo Regional tendrá por función absolver las consultas que le formule el Director Regional de INDAP relativas a las políticas sectoriales para la región o a las demás materias que estime conveniente. Estas consultas deberán absolverse y comunicarse a dicha autoridad dentro del término de 15 días, a contar desde la fecha en que se layan formulado, y si así no se hubiere dicha autoridad regional podrá prescindir de su pronunciamiento.

Artículo 12.- INDAP proporcionará al Consejo Regional el personal, elementos y materiales que necesite para el cumplimiento de sus funciones y designará a un funcionario para que cuaspala con las labores indicadas en las letras a) y b) del artículo 6º y para que lleve el registro de las organizaciones que operen en la región a que se refiere el artículo 15.

Artículo 13.- El quórum para sesionar será el indicado en el artículo 7º y los requerimientos que se efectúen al Consejo Regional se efectuarán en la forma establecida en el artículo 8º, los que se someterán al procedimiento indicado en esta última disposición.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 15.- INDAP llevará un Registro de Organizaciones Nacionales de Pequeños Productores Agrícolas y Campesinos en el cual podrán inscribirse las entidades de esa naturaleza, que operen a nivel nacional y que tengan personalidad jurídica. Asimismo INDAP, en cada región llevará Registros Regionales, en los cuales podrán inscribirse las organizaciones de Pequeños Productores Agrícolas y de Campesinos que operen en la respectiva región.

El Registro Nacional estará a cargo del Secretario del Consejo Nacional y los Regionales estarán a cargo de los respectivos Secretarios de los Consejos Regionales.

Tales inscripciones requerirán anualmente a las entidades inscritas en ellos, la presentación de un certificado que acredite que las respectivas organizaciones mantienen vigentes su personalidad jurídica.

Las Secretarías cancelarán las inscripciones de las entidades inscritas en los Registros a su cargo cuando se les cancele su personalidad jurídica o cuando, requeridas para que presenten el certificado de vigencia de su personalidad, éstas no lo hagan dentro del término de 60 días, contados desde la fecha del requerimiento.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.- Dentro del plazo de 120 días, contados desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial, el Director Nacional y los Directores Regionales de INDAP procederán a designar los Secretarios del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales y a abrir los registros a que se refiere el artículo 15 precedente.

Dentro de ese mismo lapso se procederá a otorgar una publicación en un periódico de circulación nacional, invitando a las organizaciones de pequeños productores agrícolas y de campesinos de nivel nacional y regional con personalidad jurídica, a inscribirse en los registros señalados en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Vencido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los 15 días siguientes, se procederá a constituir el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.

Antétese, téngase razón y publíquese.- EDUARDO FRÍB RUIZ-TAGUE, Presidente de la República.- Lino Osorio Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.

Salida momentánea a Ud., Alejandro Ovejún Arzaga, Subsecretario de Agricultura.

Servicio Agrícola y Ganadero
Región Metropolitana

PROHIBE EL USO DE CAMPOS DE PASTOREO DE CORDILLERA

(Resolución)

Santiago, 25 de Noviembre de 1994. - Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 927 exenta. - Vistos: Lo dispuesto en los artículos Nº 8 y siguientes del D.F.L. R.R.A. Nº 16, del año 1978, del Ministerio de Agricultura, modificado por el D.S. Nº 142 del mismo origen, publicado en el D.O. del día 4 de febrero de 1985; y artículos 3º y 8º de la Ley 18.755.

Considerando:

1.- Que, el uso indiscriminado de campos de pastoreo de cordillera, constituye un alto riesgo de introducción de Fiebre Aftosa y otras enfermedades exóticas al territorio nacional.

2.- Que, el Decreto de Agricultura Nº 142 de 1984 que modificó el artículo 12 del Decreto de Agricultura Nº 46, de 1978, y el artículo 8º de la Ley 18.755, facultan a los Directores Regionales del Servicio para disponer el desplazamiento de animales biungulados en las zonas de su jurisdicción que considere expuestas a riesgo de contagio y la prohibición de ingreso a ella de tales animales, sin perjuicio de prohibir o restringir el transporte de animales, productos y especies que puedan ser vehículos de contagio de la Fiebre Aftosa y establecer barreras sanitarias en caminos y vías públicas.

3.- Que, atendida la situación epizootológica que prevalece en las regiones del territorio de la República Argentina y la estrategia técnica fijada por el Servicio, resulta del todo conveniente hacer uso de las facultades señaladas en el considerando anterior.

Resuelve:

1.- Prohíbase el uso de campos de pastoreo ubicados en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, que a continuación se señalan, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y hasta el 30 de Noviembre de 1995.